



REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330003525 DE

12 de junio de 2018

Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 2º del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, el Decreto 455 de 2004, el artículo 114 del Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto 1297 de 2015, y

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Carrera 13 N° 61-65 local 212, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2159 de 1999, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, se encuentra catalogada dentro de las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión por reportar al corte de diciembre de 2016 activos por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.672.813.999)

Según su objeto social, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

En uso de sus facultades legales, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria mediante oficio radicado bajo el N° 20163100203851 de fecha 15 de noviembre de 2016, dirigido al Representante Legal principal y Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION- COOPSOLUCION, dispuso realizar visita de inspección in situ los días 17 y 18 de noviembre de 2016 motivada en lo establecido en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, con el fin de determinar las posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de crédito a personas jurídicas y naturales, verificando los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normatividad vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. La diligencia fue atendida por la Representante Legal de la mencionada cooperativa, para la época.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

De la visita realizada, se elaboró un Acta Informe que fue suscrita por la Representante Legal, Contador y los funcionarios comisionados, de la cual se entregó copia a la entidad solidaria.

De acuerdo a lo anterior, y ante los hallazgos presentados y la configuración de las causales contenidas en los literales d), e), h) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución 2018330000995 de 7 de febrero de 2018, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION- COOPSOLUCION, identificada con Nit: 900.528.997-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al doctor CARLOS TORRES ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310 y como revisor fiscal al doctor PITER VEGA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de COOPSOLUCIÓN presentó ante esta Superintendencia una solicitud para prorrogar por dos (2) meses más el proceso de toma de posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Una vez analizado la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución 2018330002515 del 11 de abril de 2018, en la cual se prorroga por el término de dos (2) meses la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION -COOPSOLUCION-.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la Entidad, el agente especial, doctor CARLOS TORRES ORTIZ presentó a través de radicado 20184400169492 de 5 de junio de 2018, informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la intervenida.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la *inspección, vigilancia y control* de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*¹

¹ Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

En el mismo sentido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y en el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, esta Superintendencia tiene la facultad legal, de oficio o a solicitud de parte, de realizar visitas de inspección a las entidades sometidas a su supervisión, examinar sus archivos, y determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de su actividad.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el objeto de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 293 del EOSF, dispone que *“(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”* (Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del Decreto 455 de 2004)

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención es una medida de orden público económico, que encuentra su sustento en la protección de los derechos constitucionales, en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones de orden económico y social de la actual situación que refleja la organización solidaria vigilada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Superintendencia de la Economía Solidaria, como fundamento de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COOPSOLUCIÓN, estableció la causal, prevista en el literal h) del literal 1 del artículo 114 del Decreto 663 de 1993 que expresa: *“Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad”*².

Lo anterior se enmarca en el incumplimiento de la cooperativa COOPSOLUCIÓN, ya que una vez se analizaron las cifras de la cuenta control reportadas a esta Superintendencia a través del SISCES con corte a 31 de diciembre de 2014 (\$9.324.millones de pesos), con corte a 31 de diciembre de 2015 (\$ 9.226.millones de pesos), y con corte a junio de 2016 dicha cuenta se reporta en cero (\$0), frente a lo mencionado por la Representante Legal de la Entidad que indica que la operación de venta de cartera ascendió a \$15.656 millones de pesos, demuestra graves inconsistencias en la información que suministra la Entidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria, haciendo imposible llevar a cabo un análisis contable y financiero exhaustivo que permita a este ente de supervisión dilucidar la situación real de COOPSOLUCION, entre otras.

² Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 455 de 2004.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

Estas irregularidades fueron corroboradas por el agente especial designado, doctor Carlos Torres Ortiz y enfocadas en otras cuentas del balance, las cuales describió en el informe diagnóstico así:

“...ESTADO DE LA CONTABILIDAD A FECHA DE ENTREGA A INTERVENCION EFECTUADA EN 09 DE FEBRERO DE 2018: Se recibe saldos en sistema contable SIIGO con fecha de corte a diciembre 31 de 2017 en el cual no se evidencia que se haya efectuado cierre de año contable, por lo tanto, se indica que la contabilidad se encuentra atrasada de enero a febrero de 2018 y sin realizar los respectivos ajustes al 31 de diciembre del año anterior.”

(...)

“...CONCILIACIONES BANCARIAS.

En conciliaciones bancarias entregadas por medio magnético hasta diciembre 31 de 2017 se evidencio que hay varias partidas conciliatorias pendientes por identificar y por ende registrar en el sistema contable según las anotaciones especificadas sobre las mismas; éstas partidas conciliatorias vienen desde el año 2014 concluyendo con partidas del 28 de diciembre del 2017 en la cuenta corriente del banco de Occidente No. 261068589; en cuanto a la cuenta de Fondos Especiales nunca se ha contado.

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que las cifras que se reflejan en el balance con fecha de corte a diciembre 31 de 2017 están sobreestimadas o subestimadas alejando así del concepto de que sea una información confiable.

Por lo tanto, en la presentación de los estados financieros a corte de 30 de abril de 2018 se determinó que se reflejará el SALDO EN BANCOS de acuerdo con el extracto del mismo a dicha fecha de corte.

Esto con el fin de no seguir arrastrando información poco confiable por lo menos durante la intervención de la Cooperativa. Y en cuanto a los FONDOS ESPECIFICOS, no se puede determinar si los valores recibidos son pago de aportes, cuotas, comisiones, seguros u otros, debido que este fondo está a disposición de la Superintendencia de Sociedades, por motivo de la liquidación judicial ordenada a la sociedad Suma Activos S.A.S...”

En el mismo sentido y en lo que hace referencia a la cuenta cartera de créditos, el agente especial en su informe puntualizó:

“...De acuerdo con las cifras arrojadas por el sistema Cuentas Comerciales: (Cartera de créditos). El valor registrado en este rubro está representado por el saldo de los créditos concedidos a los asociados quienes están directamente por Coopsolución y Representan un 7.48% del total de la cartera de la Cooperativa, sin embargo se debe tener en cuenta que los valores que arroja el sistema no son fuente fidedigna de información real al momento de emitir un Estado de Cuenta y Paz y salvo de los asociados, debido a que no se ha realizado la gestión de recuperación de la misma y no se descargaban bajo el tercero si no que se registraba en préstamos de Inter compañías.

La Cooperativa hasta el mes de marzo de 2018 manejo un sistema de recaudo de manera manual, tal cartera manual consiste en una base de datos registrada en un archivo de Excel. En ella encontramos todos los asociados de la Cooperativa, incluidos los que fueron vendidos a SUMA ACTIVOS mediante ofertas, en este cuadro se identifica el número de libranza, la fecha en que se generó el crédito, la pagaduría y el valor de la cuota entre otros. Dentro de esta base de datos se realiza el cruce de la información reportada por la pagaduría contra el banco, a su vez se registra en contabilidad la consignación del dinero en el banco contra la cuenta por pagar a FIDUCIARIA ALIANZA.

Otro tema importante para COOPSOLUCION es la venta de cartera que se hizo a SUMA ACTIVOS, por un valor aproximado de Once mil millones de pesos (\$11.000.000.000), valor que no ha sido confirmado, de los cual queda un saldo pendiente también aproximado de Cuatro mil quinientos millones (\$4.500.000.000). Estos valores no son identificables dentro de las cuentas por cobrar bajo el tercero de SUMA ACTIVOS. Según información aportada estos registros se efectuaron en la cuenta de FONDOS ESPECIFICOS 11150501 y 11150502 (cuentas que también están sujetas a una revisión específica).

Por otro lado, es importante aclarar que los rubros mencionados anteriormente, a excepción de la Venta de cartera a SUMA ACTIVOS, son tomados de los saldos que reposan en el sistema contable de la



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

Cooperativa, valores que están sujetos a verificación física esto por falta de identificación y hallazgo de documentos físicos tales como: Conciliaciones de Cartera, Reporte de las diferentes pagadurías, entre otros. Por ende, aclaramos que en el momento en que se pueda ejecutar esta verificación física los saldos pueden cambiar significativamente, debido a que en el sistema pueden estar subvaloradas o sobrevaloradas respecto a la realidad económica de la Cooperativa, modificando los valores presentados en los Estados Financieros emitidos actualmente...”

Respecto a las cuentas por pagar el agente especial determinó en su informe que:

“...Se pudo detectar que las Cuentas por Pagar, representan el 88,12% del Pasivo Total, sin embargo, no se pudo verificar si son pasivos ciertos y exigibles, tampoco es posible confirmar la adecuada imputación contable que se esté realizando, sobre la base que de las transacciones que las originan no se tiene la completa y oportuna información para su registro.

De acuerdo a lo anterior se informa al agente interventor que, dentro del proceso de conciliación contable pendiente de realizar en la Cooperativa, se incluirán estas cuentas para determinar qué contabilizaciones de la cuenta Fondos Específicos 1115 y otras, pudieran ser registros contables que no corresponden a operaciones reales y verificables, encontrados estos casos se harán los ajustes contables para corregir y subsanar cifras no acordes a la realidad.

Tales inconsistencias derivan en una falta de uniformidad en las cifras financieras que se reportan y en un incumplimiento a la normativa establecida en la Circular 008 de julio 9 de 2014, la cual contiene lineamientos para el manejo de calificación y provisiones de cartera...”

De lo expuesto en precedencia es fácil concluir que el agente especial corrobora lo mencionado por la comisión de visita en el informe presentado y que dio origen a la medida de intervención, encontrando una serie de deficiencias en las cuentas más importantes del balance, configurando graves inconsistencias en la información que la Entidad suministraba a la Superintendencia y por ende no se podía conocer la situación real de la Entidad, en especial frente a los saldos arrojados por el sistema contable que son saldos que carecen de una gestión de verificación y conciliación y que las cifras financieras presentan inconsistencias que derivan en una falta de uniformidad según conclusión del agente especial.

SEGUNDO: Se encuentran probadas las causales de intervención plasmadas en los literales d) y e) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que al tenor expresan: **“d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas”³ “(...) e) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna Ley (...),**

El agente especial en su informe diagnóstico ratificó lo mencionado en la Resolución de intervención, respecto a los fundamentos fácticos que configuraron las causales mencionadas anteriormente éste expresó:

“...1 – Existe una relación comercial con la sociedad Suma Activos SAS, en liquidación judicial a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. En relación con esta misma, hace parte de una relación de fideicomiso firmado con la entidad Fiduciaria Alianza.

2- En relación con ese negocio se hizo la presentación de los créditos correspondientes y la solicitud de exclusión de los bienes que hubiere a favor de Coopsolución. Revisados los registros contables del constituyente “Fideicomitente” como fuente de información de las transferencias fiduciarias a la Fiduciaria Alianza “Fideicomitado” de la propiedad de derechos de los créditos otorgados por la Cooperativa a los asociados, verificando los registros contables desde el año 2013 hasta octubre de 2015, se encuentra un total de 1133 créditos por un valor de \$9.352.980.623, los cuales están soportados por las copias de las ofertas de compraventa suscritas con el Fideicomiso Coopsolución.

³ Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del artículo 5 del Decreto 455 de 2004.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

3- En cuanto al personal vinculado a la entidad a la hora de la toma de posesión se procedió a terminar sus contratos de trabajo en la debida forma legal.

4- La Cooperativa tiene como fuente de financiación el cobro de intereses que se cobran mediante los abonos de las cuotas de préstamos. Tampoco cuenta con capital suficiente para respaldar las operaciones actuales de préstamos a través de crédito por libranzas.

5- Existe una cartera de riesgo de incobrabilidad, que, aunque esta provisionada, esta no lo cubre totalmente, con posibilidades de castigarla contra los resultados del ejercicio, por el riesgo de ser cartera de difícil cobro. Los costos de la colocación de la cartera a través de descuentos no son muy atractivos para la Cooperativa, si se tiene en cuenta la forma de su negociación.

6- Hoy en día los servicios que brinda la Cooperativa se encuentran prácticamente suspendidos por falta de liquidez por lo cual no se satisfacen las necesidades de los asociados...”

Frente a la obligatoriedad de los libros de actas de asambleas y de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia el agente especial determinó:

“...Con relación a los libros de Actas de Asamblea General, Actas de Consejo de Administración, Actas de Junta de Vigilancia, Actas Comité de Crédito, Estatuto de la Cooperativa y Manual de Lavado de Activos, se encontró que no existen los libros mencionados, apuntando a que la entidad solidaria intervenida y la administración anterior no llevaba en legal forma esta documentación, lo que claramente es un incumplimiento a los preceptos y conceptos emitidos por la Supersolidaria...”

Así mismo, respecto de las negociaciones de pagarés libranzas y el cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia a través de la Circular Externa N° 008 de 2014, el doctor Carlos Torres en calidad de Agente Especial, afirmó:

“...La circular 8 de 2014 establece que cuando se presenten combinaciones o acuerdos con sociedades mercantiles o personas naturales actuando como inversionistas, proveen de recursos a organizaciones de naturaleza solidaria, para que éstas, utilizando sus códigos de descuento con pagadurías de diferentes nóminas, otorguen crédito a personas naturales, para luego proceder a la venta de la respectiva cartera, lo que se busca es beneficiar a personas distintas a la organización solidaria y a sus asociados, de tal forma que no se cumple con la finalidad de prestación de servicios en beneficio de los asociados, en contra de lo que indica la lógica de la propiedad solidaria y las normas que rigen su actividad. Esto es precisamente lo que se logra evidenciar con la cooperativa Coopsolución, puesto que firmaron contratos de ofertas de cartera con el Fideicomiso Suma Activos, y se otorgaron créditos por medio de la Entidad Solidaria, siendo vendida inmediatamente la cartera, con lo que se beneficia a las sociedades comerciales y no a la organización Solidaria ni a sus asociados. Incumpliendo claramente lo señalado en la Circular 008 del 2014.

De acuerdo con la información, el 100% de la cartera otorgada es vendida, así las cosas, se logra establecer que la venta de cartera se constituye como el objeto principal de la Organización, ya que si bien el objeto es ofrecer el servicio de crédito este no solo implica el otorgamiento, sino también el seguimiento y la cobranza del mismo. Si bien la compra y venta de cartera no está restringida, esta actividad, por no instituir un servicio, no puede constituirse ni jurídica ni fácticamente en el objeto social de la Entidad solidaria, sino como una actividad conexas dirigida a atender necesidades de liquidez transitoria o para invertir en algunos casos, los excesos de liquidez, por lo anterior al constituirse la compra y venta de cartera como la actividad principal de la Organización se vulnera el numeral 2.1 de la Circular Externa 008 del 2014.

El numeral 2.5 de la Circular Externa 008 del 2014 indica que a través del Consejo de Administración se establecerán los requisitos o criterios para la selección de los compradores, información que deberá estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, una vez realizado la revisión se identificó que las políticas, criterios o requisitos no se lograron evidenciar, ya que no se encontró ningún reglamento o manual expedido para tal fin por el órgano competente.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

El numeral 2.3 de la Circular Externa 008 de 2014, establece la obligatoriedad que tiene el Consejo de Administración o la Junta Directiva de rendir a la asamblea general ordinaria de asociados o de delegados informe detallado que contenga entre otros, la justificación, monto de la adquisición o venta de cartera, entidad cesionaria o cedente, impacto económico, y aquellos aspectos relevantes para que el asociado tenga suficiente información sobre este tipo de operaciones, dicho informe no existe por parte de la comisión supervisora, por lo tanto la Entidad estaría contraviniendo lo estipulado en el numeral citado anteriormente.

Con el contrato firmado por la Cooperativa tiene de fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria se fundamenta en la administración y fuente de pago Fideicomiso Coopsolución, el Contrato De Convenio Marco De Compraventa De Cartera Entre El “Fideicomiso Coopsolución” Y “Fideicomiso Suma Activos” fideicomisos estos que se encuentran administrados por Alianza Fiduciaria S.A., Lo acordado a través del convenio suscrito, implica la pérdida de autocontrol, autonomía y autogobierno principios que rigen a la economía solidaria, en virtud de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, sin dejar de lado que mediante la misma figura de “administración de cartera”, la cooperativa continúa con el recaudo de la cartera luego de haber sido enajenada, incurriendo en las prácticas no autorizadas e inseguras previstas en los literales 0) y; y) del Capítulo XVI Título V de la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015 expedida por la Superintendencia.

Por lo expuesto en precedencia, la cooperativa coopsolución realizó acuerdos que permiten participar a terceros sea directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que la Ley les ha otorgado a las Cooperativas, especialmente cuando se efectuaron ventas de cartera y con tasas de descuento.

La situación descrita, refleja el incumplimiento del numeral 2.1 del capítulo II de la Circular Externa No. 008 de 2014 expedida por la Superintendencia, que preceptúa:

“Las organizaciones de economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia, sólo podrán realizar ventas de cartera, siempre que esta actividad esté prevista en el estatuto aprobado por la asamblea general de asociados o de delegados y no se constituya en su actividad principal (...).”

Aunado a lo anterior, coopsolución al hacer participar a terceros sea directa o indirectamente de los beneficios propios de los que gozan las organizaciones de economía solidaria, a través de la suscripción de contratos para la venta de cartera, incumplió con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 y el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012...”

(...)

“...Sumado a lo anterior, no se evidencia que COOPSOLUCIÓN se ajuste al numeral 2.4 de la Circular Externa 003 de 2013, que modificó la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 proferida por la Superintendencia, que establece que la totalidad de la cartera de crédito deberá evaluarse por lo menos una vez al año. Así mismo, no existe metodología, ni técnica analítica para medir el riesgo ante futuros cambios potenciales, lo que deriva en indicadores de deterioro de la cartera de crédito...”

El agente especial finalizó este punto afirmando que:

La entidad se dedica únicamente al otorgamiento de créditos y posterior venta de estos a terceros. Lo cual conlleva a determinar que no es una cooperativa Multiactiva, acorde con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 79 de 1988.

A consideración es claro que existen graves inconsistencias en la información que se suministró a la supersolidaria y que no permiten conocer el estado real de la cooperativa.

Con la intervención se evidenciaron las siguientes omisiones trasgresiones consignadas en la circular:

La actividad de venta de cartera beneficia única y exclusivamente a los compradores de cartera y no a la cooperativa, lo cual vulnera lo previsto en el numeral 2.1 de la circular 8 de 2014.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-

La venta de cartera no puede ser el objeto social, ni la actividad principal, ya que la instrucción impartida establece que tal actividad debe ser conexas, en aras de solventar problemas de liquidez. Hecho que transgrede lo preceptuado en el numeral 2.1 de la circular 8 de 2014.

La cooperativa no tiene políticas, ni criterios para seleccionar a los compradores de la cartera, tal como lo exige la citada instrucción. Vulnera lo consagrado en el numeral 2.5 de la circular 8 de 2014.

No existen informes presentados por el consejo de administración a la asamblea general sobre todos los aspectos relevantes en la venta de la cartera. Contraviniendo lo previsto en el numeral 2.3 de la circular 8 de 2014...”

TERCERO: Se encuentra probada y corroborada la causal señalada en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal establece: “...f). Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura...”

El agente especial en su informe diagnóstico ratifica los fundamentos fácticos que configuraron la causal del literal f), y lo dejó plasmado en el informe diagnóstico de la siguiente manera:

“...Con relación a los libros de Actas de Asamblea General, Actas de Consejo de Administración, Actas de Junta de Vigilancia, Actas Comité de Crédito, Estatuto de la Cooperativa y Manual de Lavado de Activos, se encontró que no existen los libros mencionados, apuntando a que la entidad solidaria intervenida y la administración anterior no llevaba en legal forma esta documentación, lo que claramente es un incumplimiento a los preceptos y conceptos emitidos por la Supersolidaria...” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido respecto a eso hechos el agente especial puntualizó:

“...En correspondencia con los criterios para el análisis y otorgamiento del Crédito, y en lo referente con la información previa al otorgamiento del crédito que debe ser suministrada al asociado antes de que se perfeccione el crédito, tales como monto del crédito, modalidad de crédito, condiciones de prepago, entre otros; de igual manera no se evidencio reglamento en cuanto los criterios mínimos para el estudio del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, no se evidencia que previo al otorgamiento de un crédito se suministre toda la información al solicitante antes de que firme los documentos mediante los cuales se instrumenta el crédito y no se encontraron formatos u otro tipo de comunicaciones que evidencien que el deudor está debidamente informado de las condiciones del crédito previo a la aceptación, incumpliendo lo señalado en el numeral 2.3.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 proferida por la Superintendencia.

Adicionalmente, no se evidencia que la cooperativa COOPSOLUCIÓN cumpla con los criterios mínimos y obligatorios, a tener en cuenta en el otorgamiento de créditos a sus asociados, tales como capacidad de pago, solvencia del deudor y garantías que respalden las operaciones, trasgrediendo lo señalado en el numeral 2.3.2 del Capítulo II de la Circular Externa 003 de 2013 expedida por la Superintendencia...”

CUARTO: El agente especial designado por esta Superintendencia allegó mediante comunicación radicada bajo el N° 20184400169492 de 5 de junio de 2018, informe diagnóstico en el cual concluye y recomienda que la medida que se vislumbra es la liquidación forzosa administrativa, bajo los siguientes argumentos:

“...CONCLUSIÓN.

Basados en la información encontrada, durante los 4 meses de gestión, y que ya ha sido presentada, la que en resumen da cuenta que la intervenida no tiene una contabilidad llevada en legal forma (hasta la intervención en donde se ha recuperado información y con ellos establecida buena parte de ella), aunado a las inconsistencias anteriormente descritas, declaro que la Cooperativa Coopsolución negoció por encima de la capacidad de respuesta que puede tener la entidad solidaria, adicional a la determinación de las directivas de respaldar negociaciones con otras empresas sin que mediara un beneficio demostrable que soportara el beneficio para la entidad, y por el contrario agravando la



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

situación de iliquidez de Coopsolución, agregándole una carga insoportable que evidentemente empeora su panorama.

RECOMENDACIÓN.

Con todos lo expuesto se puede inferir que no se vislumbra posibilidad alguna en el corto plazo de un plan de negocios que permita su continuidad en las condiciones actuales, de tal afirmación se desprende que la Cooperativa Coopsolución se encuentra en causal de liquidación del numeral 3 y 6 del artículo 107 de la Ley 79 de 1998, y numerales 4 y 5 del artículo 56 del decreto 1480 de 1989...”

Finalmente, es pertinente indicar que de acuerdo a lo plasmado por el agente especial los hallazgos presentados en la visita de inspección persisten y se encontraron situaciones más contundentes frente a cada uno de los hallazgos, tal como se evidencia en el informe diagnóstico presentado por el agente especial.

Aunado a lo anterior, es claro que persistente los hallazgos que configuraron las causales de toma de posesión previstas en los literales d), e) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al incumplir el ordenamiento jurídico, contrariado los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 9.1.3.1.1 del Título 3 del Decreto 2555 de julio 15 de 2010, la Superintendencia de la Economía Solidaria, procederá a ordenar la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION – COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1, por encontrarse que a la fecha se evidencia que las causales que motivaron la toma de posesión ordenada, se ratifican de acuerdo al informe presentado por el agente especial los cuales constan en el informe presentado ante esta Superintendencia y que no se vislumbra posibilidad alguna que permita desarrollar su objeto social. .

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-, identificada con Nit: 900.528.997-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Carrera 13 N° 61-65 local 212, e Inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

ARTÍCULO 2.- Notificar personalmente la medida al Agente Especial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución –COOPSOLUCIÓN-, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Capítulo I, Título I, Parte I del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3.- Designar como Liquidador al doctor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310, quien deberá ser notificado personalmente y para todos los efectos será el representante legal de la intervenida. Así mismo, se designa como Contralor al doctor PITER VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387. Para efectos de surtirse la notificación en forma personal, el Liquidador deberá presentar su cédula de ciudadanía.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir al doctor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.235.310, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización solidaria intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 4.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al doctor PITER VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.387, en su condición de Contralor.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

ARTICULO 5.- Ordenar a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución – COOPSOLUCIÓN- la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 455 de 2004.

ARTÍCULO 6.- Las medidas preventivas ordenadas en el artículo octavo de la Resolución 2018330000995 de 7 de febrero de 2018 a excepción de los literales m) y n), y las prevista en el artículo tercero de la Resolución 2018330002515 de 11 de abril de 2018, proferidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, continúan vigentes, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.

De conformidad con lo señalado por el artículo 9.1.3.11 del Decreto 2555 de 2010, deberán adoptarse adicionalmente las siguientes medidas preventivas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.
- e) La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.



Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución –COOPSOLUCIÓN- implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
- c) La formación de la masa de bienes; y
- d) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal en el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la organización solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación conforme a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 9.- Ordenar al Liquidador y Contralor designados por esta Superintendencia cumplir y proceder conforme a lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 006 de 2015 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTÍCULO 10.- Los honorarios del Liquidador y del Contralor serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTÍCULO 11.- Fijar hasta por un (1) año, el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coopsolución –COOPSOLUCIÓN-, identificada con el Nit. 900.528.997-1, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el Liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional.

PARÁGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente acto administrativo se harán con cargo a la intervenida.

ARTICULO 13.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 14.- Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330003525 DE 12 de junio de 2018

Página 12 de 12

Continuación de la Resolución Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCION –COOPSOLUCION-.

ARTICULO 15.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria inmediata de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
12 de junio de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDIA
Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES

*Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO*